



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00149-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00149-00
Demandante	JULIO ALBERTO AGUILAR BRAVO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Auto interlocutorio No.	285
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JULIO ALBERTO AGUILAR BRAVO**, a través de su apoderada Dra. Diana Isabel Fuentes Arrieta, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica (salario con vínculo laboral) conforme al numeral 1º del art. art. 164-c del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del art. 161 numeral 1º del C de P.A., no se exigirá por tratarse de un derecho cierto e indiscutible.

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JULIO ALBERTO AGUILAR BRAVO**, a través de su apoderada Dra. Diana Isabel Fuentes Arrieta, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00149-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dra. Diana Isabel Fuentes Arrieta como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi esposa a G-3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 42 DE HOY 27/3/19 A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00150-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00150-00
Demandante	LUIS SEBASTIAN RAMIREZ BUSTOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	286
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS SEBASTIAN RAMIREZ BUSTOS**, a través de su apoderado Dr. Yucet Ángel Ballestas Guzmán, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado resolución No. 0015 data del 08 de febrero de 2019¹ y la demanda fue presentada en 15 de julio de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado en 16 de mayo de 2019 (fl.24) que interrumpe el conteo de la caducidad, por lo que fue presentada dentro del término de cuatro (04) meses según lo exige el art. art. 164- numeral 2º literal d) del C PACA.

Obra a folio 24 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del art. 161 numeral 1º del C de P.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal y en colaboración con la administración no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

¹ Fls. 19-21





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00150-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS SEBASTIAN RAMIREZ BUSTOS**, a través de su apoderado Dr. Yucet Ángel Ballestas Guzmán, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** -.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional-Armada Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Yucet Ángel Ballestas Guzmán como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in yucet
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00150-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000150-00
Demandante	LUIS SEBASTIAN RAMIREZ BUSTOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	487
Asunto	Traslado de medida Cautelar solicitada

En el cuerpo de la demanda se observa que a folio 9 solicitud de suspensión provisional del acto demandado Resolución No 0015 de febrero 08 de 2019 "*Por medio del cual se reirá a un Aspirante a Cadete de la Armada Nacional*".

Al respecto, el art. 233 del CPACA, establece el trámite que debe darse para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 1108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a la norma trascrita dado que la medida cautelar se solicita con la demanda, se ordenará correr traslado de la misma al demandado Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandado Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, para

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00150-00

que se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No 0015 de febrero 08 de 2019 solicitada por el demandante a folio 9 de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al demandado Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS 08:00 AM.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00143-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00143-00
Demandante	BERNARDA DEL CARMEN HERRERA ARROYO Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	287
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹, quien mediante auto de 05 de junio de 2019 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Se advierte que el H. Tribunal Administrativo inicialmente mediante auto de 10 de diciembre de 2018 (fl. 24) había inadmitido la demanda, sin embargo, ante la falta de competencia declarada considera este despacho que tal actuación carece de validez por cuanto provino de un funcionario sin competencia, por lo que se estima procedente proceder nuevamente la estudio de admisión.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **BERNARDA DEL CARMEN HERRERA ARROYO**, en nombre propio y en representación de los menores **FRANKLIN JOSE LOPEZ HERRERA** y **DAMITH LOPEZ HERRERA**; **DAINER DE JESUS ORTIZ HERRERA**, **ASTRID CAROLINA ORTIZ HERRERA** y **MARIA FERNANDA ORTIZ HERRERA**, a través de su apoderado Dr. Adolfo Enrique Diazgranados Mejía, contra la **NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.-**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran les fue causado bajo graves violaciones a los derechos humanos dentro del conflicto armado interno colombiano, por desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en 22 de octubre de 1999 por grupos paramilitares.

Así las cosas, sea lo primero señalar que pese a que en la demanda se manifiesta la ocurrencia de un delito de lesa humanidad, considera el despacho que la demanda versa sobre un daño continuado, por lo que atendiendo el concepto de dicho daño el conteo del término de los dos años de que trata el numeral segundo art. 164 literal i) del C de P.A y de lo CA. iniciaría desde la cesación del desplazamiento, es decir, desde cuando estuvieron dadas las condiciones para el retorno o las situaciones socioeconómicas que lo permitían, situación que no es posible verificar en este estadio procesal de conformidad con los elementos de juicio con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció, por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se entenderá por el momento presentada la demanda en oportunidad lo que no obsta a que se pueda declarar la caducidad si se acredita en el proceso el cese del desplazamiento.

¹ Repartida en 04 de diciembre de 2017 (fl. 22)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00143-00

Decisión que en este aspecto se toma en los términos señalados por el H Consejo de Estado² *"sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto"*.

Se advierte a folio 19 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A., que se exige por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso: Se observa que se presenta al proceso **BERNARDA DEL CARMEN HERRERA ARROYO** en nombre propio y en representación de los menores **FRANKLIN JOSE LOPEZ HERRERA** y **DAMITH LOPEZ HERRERA**, otorgando poder a folio 12 en nombre de ellos; observándose a fl. 14 y 15 que los registros civiles de nacimiento están en copia simple, y por ser menores de edad quien tiene su representación judicial es el padre que ejerce la patria potestad, lo cual se determina con el original o copia auténtica del registro civil de nacimiento. Siendo deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil valido para demostrar parentesco y la patria potestad, prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento³ en original o copia autentica (con la nota respectiva de valido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia autentica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

²Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 30 de Julio de 2015

³ Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00143-00

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS 08:00 A.M.</p>		
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SÁMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p>		
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>		
<p></p>		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00153-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00153-00
Demandante	LIMEDES ALBERTO SALINAS CUADRO
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA
Auto interlocutorio No.	288
Asunto	Decidir sobre admisión

Se dispone el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada LIMEDES ALBERTO SALINAS CUADRO, a través de apoderado judicial Dr. Hamlet Alfonso Vergara Payares, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, pero antes se hará el examen de la competencia del despacho para asumir el presente proceso.

El demandante señala y razona la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$104.426.981, que corresponde a las prestaciones sociales adeudadas al demandante producto de su vinculación con la entidad demandada como médico en el servicio social obligatorio, y la suma que se adeuda por concepto de sanción mora por el no pago de cesantías desde el año 17 de mayo de 2016 a 30 de diciembre de 2018 en suma de \$93.832.939.

Para determinar la competencia tenemos en cuenta la naturaleza de los actos demandados y del asunto a definir dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinando que tienen un carácter laboral por lo que la norma para determinar la competencia es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00153-00

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citadas se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, teniendo en cuenta la pretensión mayor, esto es, la de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías que dice la demanda se le adeudan y que estima el demandante arroja el valor de \$93.832.939, suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 113 SMLMV), suma que supera la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del proceso, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho; siendo el competente conforme lo establece el numeral 2º del art. 152 del CPACA el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cartagena para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 27/08/19 A LAS 08:00 A.M.

[Firma]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

¹ salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00148-00
Demandante	PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	284
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL**, a través de su apoderado Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede ser demandado en cualquier tiempo según lo tiene previsto el art. 164- numeral 1º literal d) del CPACA.

No se exigirá el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial atendiendo los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado órgano de cierre de esta jurisdicción, en la que ha señaló¹:

“El problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿Se exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que pretende la señora Luz Marina Flórez Gutiérrez es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: **Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible...** (negrillas fuera del texto)

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Poder para demandar. No se presenta poder otorgado a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero para presentar la demanda litigiosa, por lo que no tendría derecho de postulación para ello. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2018



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00148-00

(...)"

Conforme al artículo anterior, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso, poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. Que reza:

"(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Sin que sea suficiente el poder obrante a folio 29 (en copia), que es para la reclamación administrativa. Luego la Dra ARIZA GAMERO carece del derecho de postulación para presentar la demanda a nombre de la señora PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL.

lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

"Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin reposición
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 42 DE HOY 23/8/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00146-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00146-00
Demandante	JAQUELINE CARMONA PEREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	282
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAQUELINE CARMONA PEREZ**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene por presentada en oportunidad la demanda en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo consagra el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

No se exigirá el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial atendiendo los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado órgano de cierre de esta jurisdicción, en la que ha señaló¹:

“El problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿Se exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que pretende la señora Luz Marina Flórez Gutiérrez es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: **Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible...** (negrillas fuera del texto)

Por otro lado, se solicita sea vinculado el Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2018

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00146-00

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. , será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAQUELINE CARMONA PEREZ**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00146-00

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi ayuda en el caso 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>
--	--





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00140-00

Cartagena de Indias D., T y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00140-00
Demandante	JOSE GONZALEZ PEREZ
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Auto sustanciación No.	486
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

La presente demanda fue repartida a este despacho en 10 de julio de 2019 como nulidad y restablecimiento del derecho. La misma viene remitida por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena (fls.114 y s.s.), quien mediante providencia de 21 de mayo de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta contenciosa administrativa, correspondiéndole a este Despacho. Lo anterior por cuanto el demandante se desempeñó en el cargo de Subgerente Financiero en la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, establecimiento público del orden nacional y la pensión le fue reconocida por la extinta CAJANAL, de lo que concluye tenía la calidad de empleado público.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104-4 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esta administrado por una persona de derecho público, pretendiéndose en la demanda una reliquidación pensional por factores e indexación de la primera mesada de pensión reconocida por CAJANAL EICE, y dada la condición de expleado público del demandante, se desprende que esta jurisdicción sí es la competente para conocer del asunto.

Ahora si bien el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena dispuso en la parte considerativa del auto que lo actuado conservaba validez, considera el Despacho que como quiera que la demanda tiene la forma de una ordinaria laboral y no de una demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante que adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto administrativo a demandar (Art. 163 de ley 1437 o CPACA), la causal de nulidad invocada de las establecidas en el artículo 137 del CPACA; las normas violadas y concepto de violación que enmarcarán la decisión (art. 162 CPACA), y demás exigencias establecidas en los arts. 138 a 166 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, y en los que se establecen los requisitos formales que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, para lo cual se otorga a la parte demandante un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o el trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00140-00

*"... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad y normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.
2. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in subscra Car 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 42 DE HOY 23/8/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00141-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00141-00
Demandante	DORANCE RODRIGUEZ ASPRILLA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	280
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DORANCE RODRIGUEZ ASPRILLA**, a través de su apoderado Dr. Elías Moncada Villamizar, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** -.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro con carácter pensional) conforme al numeral 1º del art. 164-c del C PACA.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del art. 161 numeral 1º del C de P.A., por cuanto la controversia recae sobre un derecho cierto e indiscutible como lo es el derecho a la reliquidación pensional.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DORANCE RODRIGUEZ ASPRILLA**, a través de su apoderado Dr. Elías Moncada Villamizar, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00141-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Elías Moncada Villamizar como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi cargo era 603.3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 42 DE HOY 28/8/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00144-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00144-00
Demandante	LUZ MARIA LORA CARO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	281
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZ MARIA LORA CARO**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo consagra el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

No se exigirá el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial atendiendo los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado órgano de cierre de esta jurisdicción, en la que ha señaló¹:

“El problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿Se exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que pretende la señora Luz Marina Flórez Gutiérrez es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: **Al pretenderse a través del medio .de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible...** (negritas fuera del texto)

Por otro lado, se solicita sea el Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56) y Decreto 2831 de 2005, tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cuya representación judicial recae en la Nación- Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2018

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00144-00

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo y a su cargo está el pago de las mismas.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZ MARIA LORA CARO**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítase a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00144-00

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría garcía bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00111-00
DEMANDANTE	DONALDO LÓPEZ MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	492
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien en providencia de fecha 31 de mayo de 2019¹ confirmó en su totalidad la decisión adiada el 07 de marzo de 2018² proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda; condenando en costas al demandante en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 31 de mayo de 2019, confirmando la sentencia proferida por este despacho el 7 de marzo de 2018, negando las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 22/8/19 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls. 100-112, cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 366-375.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00197-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00197-00
DEMANDANTE	IVAN JOSE RIOS PAJARO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	496
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 02 de mayo de 2018¹. Una vez repartida a este despacho el 6 de septiembre del mismo año, fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de septiembre². Una vez corregidos los defectos anotados la demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018³.

La notificación a la parte demandada se surtió el 21 de enero de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2019⁵ de forma oportuna y proponiendo excepciones. Y la Nación-Fiscalía General de la Nación a su vez contestó la demanda mediante escrito radicado el 09 de abril de 2019⁶ de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se dio traslado el 4 de junio de 2019 (fl. 174-175), la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que consagra el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el cual se declaró incompetente en razón a la cuantía en auto de fecha 13 de agosto de 2018. (FI 73-74).

² FI 79-80.

³ FI 97-98.

⁴ FI. 108-114.

⁵ FI 115-132.

⁶ FI 145-173.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00197-00

1. Convocase a la parte demandante IVAN JOSÉ RIOS PAJARO Y OTROS, representado por la Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ, a la parte demandada la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 31 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 128. Igualmente, a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES como apoderada principal de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ como apoderada sustituta bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS
8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00093-00
DEMANDANTE	JAIRO INFANTE MÁRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	292
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de junio de 2019¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 30 del 25 de junio de 2019²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido, en primer lugar, la falta de requisitos formales respecto de una pretensión, la falta de determinación de la cuantía de las pretensiones y por último la ausencia de constancia de notificación del acto demandado con el fin de identificar la caducidad del medio de control.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 11 de julio de 2019 pretende subsanar la demanda en los defectos anotados en el auto inadmisorio. Escrito que fue presentado en oportunidad.

Para efectos de establecer si la parte demandante subsano en debida forma la demanda y atendiendo a criterios metodológicos se estudiará cada una de las causales de inadmisión por separado, así:

- Falta de requisitos formales frente a una pretensión.

En cuanto a este primer motivo de inadmisión el Despacho indicó en el auto inadmisorio que la pretensión 2.4 del libelo de la demanda la cual fue solicitada así: *“Como consecuencia de lo anterior reajustar la base de retiro de mi poderdante la cual debe ser reliquidada teniendo en cuenta los anteriores valores”*. (Sic), no cumplió con el requisito de haber sido agotada la actuación administrativa, ni ante el Ministerio de Defensa y menos ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares entidad competente para decidir sobre asuntos de asignación de retiro.

Indicándose, que en el caso de que la parte actora pretenda acumular el reajuste de asignación básica y reajuste de asignación de retiro debe tener en cuenta que dichas prestaciones están en cabeza de entidades diferentes e independientes para lo cual debería recurrir a cada una de las entidades de forma independiente.

¹ Fls.16-17.

² Fl.18-19.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

Pues bien, según lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fuera obligatorios. Incluyendo como requisito de procedibilidad la reclamación administrativa con base en el denominado "*privilegio de la decisión previa*", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que "*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevado a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al Juez.*"³

En ese sentido, el agotamiento de la actuación administrativa incluye la petición inicial ante la entidad como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones a demandar.

Al respecto el H. Consejo de Estado, providencia de 03 de febrero de 2011, indicó:

"(...)

No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no cambie el objeto de la petición. (...) Lo que no es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación (...)" (Sic).

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso la parte actora demandó ante esta jurisdicción al Ministerio de Defensa Nacional, en procura de obtener la nulidad del oficio N° 20170423330312081/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 22 de agosto de 2017, por medio de la cual le fue negado el reajuste salarial con base en el IPC, acto con el cual la parte demandante considera se concluyó el procedimiento administrativo.

Ahora bien, de una revisión se constata que en la petición radicada el 31 de julio de 2017⁴ la parte demandante solicitó:

"(...)

1. *Reliquidar desde el año 1998 hasta el momento en que se reconoció la asignación de retiro, el sueldo básico de mi poderdante señor Jairo Infante Márquez para efectos de que se le computen los porcentajes del índice de Precios al consumidor certificados por el DAÑE para los años correspondientes a los periodos en que el incremento del salario fue inferior a este.*
2. *Como consecuencia lo anterior sírvanse reliquidar las prestaciones sociales a que tenga derecho poderdante tales como cesantías, primas, prima de antigüedad, vacaciones, con base en el sueldo básico previamente actualizado con los porcentajes del índice de Precios al consumidor certificados por el DANE para los años correspondientes a los periodos en que el incremento del salario fue inferior a este.*
3. *Sírvase cancelar a mi poderdante los valores anteriormente referidos debidamente indexados.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, sentencia del nueve 09 de junio de 2005, M.P., Jesús María Lemus Bustamante, Exp 2270-04.

⁴ Según Constancia de entrega visible a folio 8 del expediente.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

4. *Sírvase cancelar mi poderdante el valor correspondiente a los intereses de mora sobre los saldos insolutos.*
5. *Sírvase responder la presente petición dentro del término establecido en la ley 1755 del año 2015. (...)*

De otro lado en la demanda objeto de estudio se observa que solicitó lo siguiente:

1. *Declarar la Nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No 20170423330312081/MDN-CGFMA- SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-I.IO de fecha 22 de agosto de 2017 mediante el cual se niegan las peticiones elevadas por mi poderdante señor Jairo Infante Márquez, contenidas en la solicitud de fecha 27 de Julio de 2017.*

2. *Que se restablezca el derecho del señor Jairo Infante Márquez, ordenando a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional conceder lo siguiente:*

2.1 *Reliquidar el aumento salarial devengado por mi poderdante señor Jairo Infante Márquez, con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, para los años 1997,1998,1999,2000,2001, 2002, 2003, 2004 y hasta el momento en que se reconoció la asignación de retiro.*

2.2 *Reliquidar las prestaciones sociales a que tenga derecho mi poderdante, tales como cesantías, primas, prima de antigüedad, vacaciones, y demás prestaciones devengadas por él, con base en el sueldo básico previamente actualizado con los porcentajes del índice de Precios al consumidor certificados por el DANE para los años correspondientes a los periodos en que el incremento del salario fue inferior a este y con posterioridad hasta el momento en que se reconoció la asignación de retiro.*

2.3 *Como consecuencia de lo anterior, condene a la parte demandada cancelar a mi poderdante los saldos insolutos resultantes de la reliquidación del aumento salarial correspondientes a los últimos tres años de servicio, así como las prestaciones sociales a que tenga derecho dentro del mismo periodo.*

2.4.Como consecuencia de lo anterior reajustar la base de retiro de mi poderdante la cual debe ser reliquidada teniendo en cuenta los anteriores valores.

2.5.Como consecuencia de lo anterior condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional al pago de los reajustes sobre la asignación de retiro, desde el momento de su retiro y hasta el pago el pago efectivo de los mismos. (Negrilla y subrayado del Despacho).

3. *Reparar el daño moral causado a mi poderdante señor Jairo Infante Márquez, a través del pago equivalente a 50 SMLMV a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.*

4. *Ordenar al Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional indexar los valores cancelar a mi poderdante los valores anteriormente referidos debidamente indexados.*

5. *Como consecuencia lo anterior que el ministerio de defensa Nacional-Armada Nacional se sirva cancelar mi poderdante el valor correspondiente a los intereses de mora sobre los saldos insolutos.*

Se tiene en consecuencia, que la parte demandante no incluyó en el derecho de petición la solicitud de "(...) reajustar la base de retiro de mi poderdante la cual debe ser reliquidada teniendo en cuenta los anteriores valores(...)", solicitud sobre la cual en esta instancia la entidad demandada no había



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

tenido la oportunidad de pronunciarse, desconociendo la congruencia entre lo solicitado en el trámite administrativo y lo pedido en esta instancia.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, se advierte que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial.

Este privilegio de decisión previa a favor de la administración, busca que la entidad examine, con anterioridad a la controversia judicial, los derechos que los examinados reclaman, y del otro, ser una garantía para el administrado, pues mediante dicho procedimiento puede evitarse un pleito, si se tiene en cuenta que permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial, ello en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política.

Por tanto, se hace necesario que la petición que se formule sea lo suficientemente clara respecto de la pretensión o reclamación de los motivos de inconformidad, para que tales argumentos puedan ser estudiados por la administración y en caso de ser negados, con los recursos dispuestos en la norma, verificar nuevamente bajo los mismos argumentos, la existencia o no del derecho que se reclama, ello en razón a la congruencia que debe existir entre lo solicitado en sede administrativa y lo pedido posteriormente a través del presente medio de control.

En esos términos la pretensión consistente en reajustar la asignación de retiro del demandado no puede ser de recibo en esta instancia por las razones expuestas, más allá de la discusión sobre la legitimidad de la entidad para resolver la solicitud, de cara a las competencias distribuidas entre el Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues mientras la primer entidad conoce de todas las situaciones propias de los oficiales en servicio activo, la según entidad es competente a partir del goce de asignación de retiro.

En consecuencia frente a este punto se concluye que no se subsanó la demanda y lo procedente es el rechazo de la pretensión 2.4 del libelo de la demanda.

- Oportunidad de la demanda.

Fue advertido además que el acto demandado contenido en el oficio N° 2017042330312081/MDN-CGFMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 22 de agosto de 2017, no tiene constancia de notificación lo que impide contar el término de presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 164 y 166 1 del CPACA.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante manifestó que el acto demandado no fue notificado conforme el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011 y tampoco le informaron los recursos que procedían.

Al respecto de estas situaciones, en las que la parte aduce no haberse realizado la notificación del acto demandado se presenta una situación "*sui generis*", pues los actos administrativos particulares deben ser notificados en los términos de la Ley 1755 de 2015.

En todo caso y ante la manifestación de la parte demandante surge la duda frente a si la notificación se surtió y en qué fecha, haciendo imposible el conteo del término de caducidad del medio de control.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

Sobre el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad y aludiendo específicamente a la notificación, el Consejo de Estado en sentencia de fecha de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793) señaló:

"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Atendiendo al anterior pronunciamiento se avizora que no existe claridad respecto de la notificación y en consecuencia el término a partir del cual contar la caducidad del medio de control, es por esto que atendiendo a la existencia de dudas razonable incluso respecto de surtirse la notificación, este Despacho dispondrá darle prevalencia al acceso a la administración de justicia y ordenará continuar con el trámite de la demanda, para lo cual en el curso del proceso se dilucidará el presupuesto de notificación y por ende el término de caducidad del medio de control.

En consecuencia, bajo los argumentos esbozados se tendrá por subsanado este defecto, el cual se repite será objeto de revisión dentro del trámite ordinario el proceso, para darle prevalencia a los principios sustanciales.

- Estimación razonada de la Cuantía:

En cuanto a este ítem el apoderado de la parte demandante arguyó:

"(...) Efectivamente, con el libelo introductor, las pretensiones de la demanda se cuantificaron en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a los perjuicios de índole inmaterial padecidos por mi mandante; en relación con la cuantificación de los perjuicios materiales correspondientes a los valores dejados de percibir por mi mandante con motivo de los incrementos sobre su salario, inferiores al índice de precios al consumidor determinados por el Gobierno Nacional



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

para los años 1997 al 2004, resultan imposibles cuantificar en forma exacta en esta instancia, habida cuenta que la información detallada para el cálculo correspondiente se encuentra en poder de la demandada. (...)"

Advierte el Despacho que conforme lo dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁵.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁶ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁷.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante⁸.

Pese a lo anterior el apoderado de la parte demandante aduce que resulta imposible calcular las pretensiones de la demanda; se advierte que se trata de un asunto laboral más específicamente reliquidación de asignación de retiro con base al IPC, situación que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante es posible cuantificar; en ese entendido la parte demandante inobservó el mandato legal sobre la obligación de razonar la cuantía y pretendió suplirla con la estimación de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, sin embargo el artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...) (Subrayado y negrilla del Despacho).

En consecuencia, es claro que la parte demandante no razonó la cuantía en los términos de ley señalados, situación que como se avizoró es forzosa para determinar la competencia y no puede ser suplida por este Despacho, además el ejercicio de razonar la cuantía no implica, que este Despacho y en esta instancia revise la fórmula empleada dictaminando certitud o no por la parte demandante, pero sí que de una explicación de ella y esto es importante dada su directa relación con las pretensiones, aunado a esto, no puede tenerse en cuenta el argumento según el cual se sule con los perjuicios morales solicitados, como quiera que tal y como lo dice la norma no pueden ser tenidos en cuenta a menos que sea lo único que se pretenda y no es este el caso.

En razón a lo anterior, El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por esto, el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda en los términos señalados en el auto de fecha 17 de junio de 2019⁹ lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA¹⁰ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

⁹ Auto Inadmisorio.

¹⁰ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00093-00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAIRO INFANTE MARQUEZ**, a través de apoderado en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

maría Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 23/8/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00030-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00030-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL MARQUEZ ANDRADE
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	495
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 16 de febrero, recibida por el despacho el día siguiente e inadmitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017¹. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de fecha 04 de abril de 2017², no reponiendo la decisión.

Posteriormente mediante auto de fecha 02 de junio de 2017³ se dispuso ordenar el rechazo de la pretensión tercera y admitir las demás pretensiones de la demanda; contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de julio de 2017⁴ se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha 30 de enero de 2018⁵ confirmó en todas sus partes la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de junio de 2017, profiriéndose auto de obediencia el 20 de noviembre de 2018⁶.

En consecuencia, la secretaria de este Despacho procedió a la notificación de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP, el día 25 de abril de 2019⁷ obteniéndose el respectivo acuse de recibido. La entidad demandada no contestó la demanda⁸.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez

¹ FI 27-28.

² FI39-40.

³ FI 46.

⁴ FI 70.

⁵ FI 125-127.

⁶ FI 190.

⁷ FI 191-

⁸ Término que fenecía el 18 de julio de 2019.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00030-00

aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE**, representado por el Dr. **HENRRY LARRY NOGUERA COLLANTES**, a la parte demandada la **ESE HOSPITAL DE CICUCO BOLIVAR** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 17 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 27/10/19 A LAS
8:00 a.m.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00104-00
DEMANDANTE	MARIO ALFONSO NAVAS CABRERA
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	497
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$1.251.252. Contra la decisión fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019², la cual confirmó la sentencia de primera instancia, y decidió condenar en costas en segunda instancia. Se fijaron agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$250.250,40.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costa, a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.539.602,40). Teniendo en cuenta las agencias en derecho de segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

¹ Fls.112-119.

² Fls. 19-25.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00104-00

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$1.251.252
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$250.250,40
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$38.100
TOTAL	\$1.539.602,40

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.539.602,40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SAD

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00104-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 23/8/19 A LAS
8:00 A.M.

(Signature)

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00005-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	498
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso corriendo el traslado de contestación de la demanda, se advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019 se ordenó en la etapa de saneamiento vincular a la FIDUCIARIA BOGOTA SA, como tercera interesada en las resueltas del proceso. En cumplimiento de la orden anterior, la secretaria de este Despacho el 23 de mayo de 2019 notificó la demanda a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., conforme al artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP., mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

La entidad vinculada mediante escrito radicado el 03 de julio de 2019 contestó la demanda y en el folio 133 adujo lo siguiente:

"(...) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (07) de enero de 20154, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.

Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (07) de enero de 2014, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como "fondo Empresarial" fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)" (Sic)

También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.



En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener intereses en los resultados del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: la parte demandante tendrá la carga de enviar el traslado de la demanda a la entidad vinculada- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA para lo cual deberá acreditar su envío en el término de 3 días, posteriores al recibido por parte de la secretaria de este despacho del oficio de remisión.

CUARTO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

QUINTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la actuación posterior y la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ Correos electrónicos que aparecen en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00005-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N.º DE HOY 23/07/19
A LAS 8:00 P.M.

MARÍA ANGÉLICA SMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00198-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00198-00
DEMANDANTE	ELEUTERIA VILLA RICO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	494
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el traslado de la demanda enviado a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Ejército Nacional fue devuelto al remitente por la empresa de envío SERVIENTREGA, la cual hace la anotación que se devuelve porque la dirección del destinatario está incompleta, es por lo anterior que se requerirá al demandante retire nuevamente el traslado y corrija el mencionado error, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda adiado el 23 de noviembre de 2018.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante que retire el traslado de la demanda dirigido a la Nación-Ministerio de Defensa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la misma con fecha del 23 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por Estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 22/8/19 A LAS 8:00 A.M.
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00283-00
DEMANDANTE	JENIFER MARGARITA AVILA PÁJARO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	491
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 02 de julio de 2019¹, resolvió revocar la decisión adiada el 30 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, a través de la cual se había denegado la solicitud de llamamiento en garantía del Circulo de Obreros San Pedro Claver; Seguros del Estado S.A; y Confianza S.A, realizada por el apoderado de la parte demandada.

Como quiera que en segunda instancia se acepto el llamamiento en garantía se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 225 CPACA, y se ordenará a la secretaría realice la actuación correspondiente en cuanto a la notificación a la Fundación Círculo de Obreros San Pedro Claver Seguros del Estado S.A. y Confianza S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 02 de julio de 2019, resolvió revocar la decisión adiada el 30 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 225 CPACA, se ordenará a la secretaría del despacho realice la actuación correspondiente en cuanto a la notificación personal según artículos 199 Y 200 CPACA a Círculo de Obreros San Pedro Claver; Seguros del Estado S.A y Confianza S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

¹ Fls. 630-633.

² Fls. 550-551.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 22/8/19 A LAS
8:00 AM

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00106-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00106-00
DEMANDANTE	ALMA MARIA GULFO PUELLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	291
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha quince (15) de julio de 2019¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 34 del 18 de julio de 2019²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la ausencia de individualización del acto demandado conforme al artículo 163 del CPACA. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar³, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA⁴ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALMA MARÍA GULFO PUELLO**, a través de apoderada en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

¹ Fls.31-32.

² Fl.33-35.

³ Plazo que vencía el 09 de agosto de 2019.

⁴ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00106-00

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO

N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00223-00
DEMANDANTE	ISIDRO MARTINEZ PAJARO
DEMANDADO	CASUR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	488
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, para el día 21 de agosto de 2019 a las 9:00 Am; no obstante no se pudo adelantar la diligencia por fallas en el fluido eléctrico en el edificio donde funciona el Despacho, hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor. Circunstancia que motivo al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar proferir el Acuerdo N° CSJBOA19-104 del 20 de agosto de 2019 que resolvió el cierre extraordinario los días 20 de agosto y 21 de agosto de 2019 de los Juzgados 1° a 13° Administrativos Orales del Circuito de Cartagena.

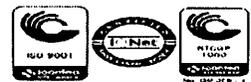
Así las cosas, corresponderá al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **ISIDRO MARTINEZ PAJARO**, representado por la Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA, a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a este despacho judicial el día 16 de septiembre de 2019 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00223-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

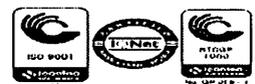
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 23/8/19 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00163-00
DEMANDANTE	HENRY SARMIENTO ESCAMILLA
DEMANDADO	CASUR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	489
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, para el día 21 de agosto de 2019 a las 9:00 Am; no obstante no se pudo adelantar la diligencia por fallas en el fluido eléctrico en el edificio donde funciona el Despacho, hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor. Circunstancia que motivo al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar proferir el Acuerdo N° CSJBOA19-104 del 20 de agosto de 2019 que resolvió el cierre extraordinario los días 20 de agosto y 21 de agosto de 2019 de los Juzgados 1° a 13° Administrativos Orales del Circuito de Cartagena.

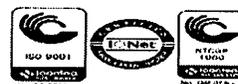
Así las cosas, corresponderá al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **HENRY SARMIENTO ESCAMILLA**, representado por la Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA, a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a este despacho judicial el día 16 de septiembre de 2019 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00163-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 22/8/19 A LAS
8:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00191-00
DEMANDANTE	ERMEL DE JESUS GUTIERREZ OSPINO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	490
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

En audiencia inicial de 14 de junio de la anualidad este Despacho fijó fecha para audiencia de pruebas de que trata el art. 181 CPACA para el día 14 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m.; en esa fecha no se pudo adelantar la audiencia por fallas en el fluido eléctrico¹ en el edificio donde funciona el Juzgado y se encuentran las salas de audiencias, hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor. Circunstancia que obliga al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia pruebas en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Así mismo, como quiera que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta a lo solicitado a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar mediante oficio No 460 de 14 de junio de 2019, se le insta a la parte demandante para que retire el oficio de requerimiento y gestione la prueba decretada como así se impuso de carga tanto en el auto admisorio como en la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **ERMEL DE JESÚS GUTIERREZ OSPINO**, representado por la Dra. ANA MARCELA FLOREZ SALCEDO, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan **el día 27 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m . La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado**

¹ Desde las 8 a.m a 1:35 p.m





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00191-00

electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Instese a la parte demandante para que retire el oficio de requerimiento y gestione la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS
8:00 AM

Maria Angelica

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00191-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Carretera Cartagena Turbaco Km 3, sector bajo Miranda el Cortijo, Edificio de la Gobernación de Bolívar.

Turbaco- Bolívar

Oficio No. 649

Asunto: Solicitud de documentos

Juez: Dra. María Magdalena García Bustos

Referencia: 13-001-33-33-005-2018-000191-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ERMEL DE JESÚS GUTIERREZ OSPINO C.C. N° 85.438.975

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio se da cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual se ordenó requerir a esa entidad para que remita a este juzgado con destino a este proceso, lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo y /o antecedentes administrativos de la Resolución No 1661 de 03 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor del señor ERMEL DE JESÚS GUTIERREZ OSPINO CC. 85.438.975 . Y precise y/o aclare la fecha de radicación de la solicitud de cesantía parcial del actor antes mencionado que dio lugar a dicha resolución, toda vez que existe una inconsistencia en la fecha anotada en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales , como solicitud radicada de petición de cesantías bajo el número 2014-CES-024462 de 09 de julio 2014, la cual es posterior a la Resolución No 1661 de 03 de julio de 2014.

Se pone de presente que tales documentos deben ser remitidos en un término no mayor de diez días (10) o más tardar el día 14 de agosto de 2019, fecha en que se celebrara la audiencia de pruebas a las 9:00 Am y que para llevar a cabo la misma son necesarias la prueba ordenadas.

Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada se compulsara copia de la actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar para que estudie la posible incursión en las fallas disciplinarias y que el incumplimiento de la orden judicial podrá acarrear la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

Por favor al contestar citar el número de oficios y demás de referencia

Atentamente,

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00090-00
DEMANDANTE	ALVARO JOSÉ MARÍN HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	492
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso proviene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019¹ confirmó la decisión de este despacho calendarada el 23 de febrero de 2018², la cual concedió las pretensiones de la demanda. Además en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 28 de febrero de 2019, confirmando la providencia del 23 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 27/8/19 A LAS 8:00 AM
[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA

¹ Fls. 18-29. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 87-92.

